



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04241-2007-PA/TC
JUNIN
NARCISO HUAYTA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Huayta Ríos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 168, su fecha 19 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 140-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 30 de julio de 1992, que le otorga una pensión diminuta; y que por consiguiente, se actualice su pensión de invalidez por enfermedad profesional a tres remuneraciones mínimas vitales conforme a la Ley N° 23908, de acuerdo al grado de incapacidad que presenta en la actualidad, con los reajustes automáticos trimestrales, disponiéndose el pago de los reintegros que correspondan por pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada formula tacha contra el certificado ocupacional, afirmando que no es un documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce y, contestando la demanda, alega que el demandante cuestiona el monto de la pensión vitalicia otorgada, lo cual no afecta a su derecho pensionario, y que la aplicación de la Ley 23908 que se solicita no procede en el Régimen de Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, como es el caso de autos.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de enero de 2007, declara infundada la demanda, argumentando que no puede aplicarse los reajustes de la Ley N° 23908 a la pensión vitalicia por cuanto esta no se encuentra cubierta por el Sistema Nacional de Pensiones sino por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04241-2007-PA/TC
JUNIN
NARCISO HUAYTA RÍOS

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante se encuentra excluido del beneficio que reclama, y que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o sistemática.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe del demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (fojas 4 corre examen médico ocupacional).

Precisión del petitorio de la demanda

2. En el presente caso, el demandante goza de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N° 18846 por padecer de neumoconiosis. Asimismo, se advierte que las pretensiones contenidas en su demanda son dos. De un lado un incremento en el monto de su pensión por aplicación de la Ley 23908; y, de otro un reajuste automático de su pensión, conforme con el artículo 4 de la indicada ley.
3. En tal sentido, se debe precisar en cuanto a la nueva pretensión formulada por la parte demandante en su recurso de agravio constitucional referida a un aumento de la pensión vitalicia acorde al avance de la enfermedad de neumoconiosis que alega, esta no será objeto de pronunciamiento por parte de este Colegiado en la medida en que el recurso de agravio constitucional constituye un recurso de carácter impugnatorio y no un mecanismo por el cual sea posible ampliar y desnaturalizar los términos de la demanda originariamente interpuesta. Ello se sustenta, principalmente, en la imposibilidad que han tenido los demandados de discutir tales pretensiones en las instancias judiciales previas y, en consecuencia, de ejercer plenamente su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04241-2007-PA/TC
JUNIN
NARCISO HUAYTA RÍOS

Análisis de la controversia

Aplicación de la Ley 23908

4. Mediante Resolución N° 140- DDPOP- GDJ-IPSS-92, de fecha 30 de julio de 1992, se le otorga al recurrente una pensión vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 02-72-TR, con 41 % de menoscabo. Asimismo, es preciso determinar que el Decreto Ley 18846, dictado el 28 de abril de 1971, fue dado con el objeto de que los trabajadores que desarrollan actividad laboral en condiciones de riesgo no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su reglamento que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.
5. Al respecto, las prestaciones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990 se financian con los aportes obligatorios de los trabajadores para cubrir las futuras contingencias de su jubilación o invalidez, mientras que las brindadas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo –antes Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales– provienen del seguro contratado por cuenta y costo del empleador, con la finalidad de cubrir la contingencia de una posible incapacidad laboral por el trabajo en condiciones de riesgo, por lo cual no resultan incompatibles.
6. Así la Ley 23908 es un beneficio que tuvo vigencia del 9 de diciembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992 y solo para pensiones de invalidez y de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, por lo que, tratándose el caso de autos de una pensión vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846, no corresponde su aplicación.

Reajuste automático

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, cabe puntualizar que la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 establece que el reajuste periódico de las pensiones se aplica a las pensiones que administra el Estado y, en tal caso, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, razón por la cual no corresponde ser aplicada al presente caso.
8. Por tanto, no acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04241-2007-PA/TC
JUNIN
NARCISO HUAYTA RÍOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR